

Boletín n.º 178, día 16 de septiembre de 2004

“ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA GESTIÓN POR LOS PARTICULARES DE LA ZONA DE INFLUENCIA DE INCENDIOS”

Artículo 1.º Objeto.

El objeto de la presente Ordenanza, en el ámbito de las competencias de esta Entidad Local, tiene por objeto regular las normas básicas de seguridad cuyo cumplimiento resulta obligado para los titulares de infraestructuras separadas y de terrenos urbanos, tanto edificados como no edificados, rodeados total o parcialmente de terrenos forestales o que puedan implicar riesgo de propagación de

incendios, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 39/2004 de 5 de abril, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales en los entornos urbanos, así como en urbanizaciones e instalaciones aisladas.

Artículo 2.º Ámbito de aplicación.

La presente ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Puebla del Maestre, a todas personas físicas o jurídicas que, en virtud de cualquier título, tenga bajo su custodia bienes o infraestructuras de los mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3.º Zona de influencia de incendios.

- 1.- En los núcleos de población aislada, así como en las edificaciones, urbanizaciones o instalaciones separadas, la Zona de Influencia de Incendios será al menos de 25 metros.
- 2.- En los cascos urbanos la Zona de Influencia tendrá una anchura mínima de 200 metros.
- 3.- Estas distancias, de conformidad con la Disposición Adicional segunda del Decreto 39/2004, podrán ser modificadas por Orden de la Consejería de Desarrollo Rural de la Junta de Extremadura.

Artículo 4.º Obligaciones.

Corresponderá a los titulares de los terrenos, edificaciones o instalaciones a los que hace referencia el artículo 1.º el cumplimiento de las siguientes normas básicas de seguridad:

- 1.- Asegurar en las áreas de influencia de los incendios la discontinuidad del combustible, fundamentalmente a través de la eliminación de la vegetación seca y, en su caso, aclaro de la masa arbolada.
- 2.- Disponer de una red de hidrantes homologados para la extinción de incendios.
- 3.- Mantener limpios de vegetación seca los viales tanto internos como de acceso, así como corrales, patios, tejados u otros elementos o zonas de los terrenos o edificaciones que puedan implicar riesgo de propagación de incendios.

Artículo 5.º Inspección y control.

Corresponderá a los servicios municipales la inspección del cumplimiento de las normas básicas de seguridad por los obligados a ello. Si de esta labor inspectora se desprendiera incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza se podrá requerir a los obligados para que realicen las actuaciones exigibles. De no llevarse a cabo en el plazo de 10 días, el Ayuntamiento, sin

perjuicio de las sanciones que pudieran imponerse, podrá ejecutar subsidiariamente las medidas correspondientes, por sí o a través de las personas que se determinen, a costa del obligado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en Ley 7/82 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y demás normativa que resulta de aplicación.

Artículo 6.º Infracciones y sanciones.

1.- El incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza podrá ser sancionado conforme a lo dispuesto por la Disposición Adicional única de la Ley 11/1999 que modifica la Ley 7/85, con multa de hasta 150,25 euros, previa incoación de expediente sancionador, que se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y se tramitará de acuerdo con lo establecido por el R. Decreto 1398/1993 de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

2.- Las multas serán impuestas sin perjuicio de la facultad de este Ayuntamiento de solicitar a otras Administraciones la incoación de otros procedimientos sancionadores, cuando concurran las circunstancias previstas en la Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes.

3.- Los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, se dará traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de su texto íntegro definitivamente aprobado y a reserva de los efectos del artículo 65.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Puebla del Maestre, a 1 de septiembre de 2004. –El Alcalde, Juan Caballero Abril.